



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTÍN

HUMBERTO VALERA LOZANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2015

VISTO

El recurso de aclaración presentado por don Humberto Valera Lozano contra la resolución de fecha 13 de noviembre del 2014 que declaró infundada su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. La resolución de fecha 13 de noviembre del 2014, emitida por este Tribunal declaró infundada la demanda al señalar que el pedido de nueva liquidación pensionaria, teniendo en cuenta el incremento del incentivo a la productividad, no resulta válido, toda vez que se debe tener en cuenta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional referida a las nuevas reglas pensionarias, tal como lo señalara la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 3343-2003-AA/TC.
3. A través del pedido de autos, el peticionante solicita la aclaración de los fundamentos 8 y 9 de la sentencia emitida en autos, bajo la siguiente interrogante

¿El incentivo a la productividad reconocido en la sentencia primigenia debe mantenerse vitaliciamente incorporado a la pensión del demandante en el monto fijado antes de 18 de noviembre de 2004?”.

4. Lo expuesto en el pedido de aclaración formulado debe ser desestimado, pues se advierte que los fundamentos 8 y 9 de la sentencia indican con claridad que si bien la sentencia de amparo primigenia reconoció el derecho del recurrente a que su pensión se nivelara con la remuneración de un trabajador en actividad, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 20530, incluyendo el incentivo a la productividad reclamado, dicha sentencia también limitó el alcance en el tiempo de dicho derecho nivelatorio, al establecer que la nivelación pensionaria solo procedía hasta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2013-PA/TC

SAN MARTÍN

HUMBERTO VALERA LOZANO

(Ley 28389), esto es, hasta el 18 de noviembre de 2004, conforme lo establecía el texto expreso de dicha ley, constitucionalidad confirmada por este Tribunal mediante la sentencia 0050-2004-AI/TC.

5. En ese sentido, y siendo el pedido una nueva liquidación pensionaria, sustentada en el incremento del incentivo a la productividad (dictado mediante resoluciones administrativas con posterioridad al 18 de noviembre de 2004), dicha solicitud no resultaba procedente. En consecuencia, se advierte que, en puridad, lo que se pretende es la alteración sustancial de la resolución emitida y la reconsideración —sino modificación— del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 13 de noviembre del 2014, que declaró infundada la demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
06 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL